

INFORME SECRETARIAL: El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0256** informando que la demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA., allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2020.

Ahora bien, como quiera que la demandada COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA., procedió a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES** identificado con C.C. 1.019.128.867 y portador de la T.P. 347.296 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 134 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **VIERNES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el

COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio fisica y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: El 04 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00382**, informando que la demandada SKANDIA S.A ha interpuesto recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en efecto a folios 213 a 216 del expediente, obra recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se negó su solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada SKANDIA S.A se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L numeral 8, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo. 29.

Líbrese **OFICIO** con destino al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 58 fijado hoy 14 DE ABRIL DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: El 04 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2019-00542**, informando que la parte demandante ha interpuesto recurso reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en efecto a folios 39 a 41 del expediente, obra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda.

Para resolver lo peticionado se tiene que conforme el artículo 28 del C.P.L y S.S “*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción si fuere el caso*”, lo anterior quiere decir que para que el apoderado de la activa proceda a reformar la demanda inicial debe tener conocimiento de la fecha a partir de la cual corre el término de traslado a la parte demandada para contestarla, es decir a partir del momento de la notificación a la pasiva.

En el presente caso, se tiene que mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2019, notificada en estados el 21 de agosto de 2019, se admitió la demanda y se ordenó su notificación; mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda; mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020, se realizó la notificación a la demandada APUNTO S.A. quien contestó mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2020.

En este orden, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante antes de que la demandada fuera notificada, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 28 del C.P.L y de la S.S para su procedencia, razón por la cual, la decisión de rechazar por extemporánea la reforma de la demanda, contenida en el auto de fecha 25 de febrero de 2021, se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto no hay lugar a reponer el mismo.

No obstante, como quiera que de manera subsidiaria el apoderado interpuso recurso de apelación, se concederá el mismo, en el efecto Suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Se ordena que por secretaria se realice el correspondiente oficio remisorio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L numeral 8, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo. 29.

Líbrese **OFICIO** con destino al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA LABORAL, para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 58 fijado hoy 14 DE ABRIL DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: El 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-0244** informando que la demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., allegó al plenario contestación a la demanda; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del ordenamiento laboral, el Despacho la tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2020.

Ahora bien, como quiera que la demandada BANCO DE BOGOTA S.A., procedió a dar contestación a la demanda, sin que quede trámite pendiente por efectuar, se tendrá por contestada la misma por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **ALEJANDRO MIGUES CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 134 de la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **VIERNES CUARTO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. En igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informara la herramienta que utilizará el Juzgado para tal efecto, para ello deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por el señor DANIEL ALBERTO MORENO GODOY en contra de la sociedad A.F.P. – PORVENIR S.A., OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 116 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0116**.
Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero advertir que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció. Además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, conforme el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. En el memorial poder deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de Decreto 806 de 2020, que a la letra señala: *“En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones

y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por JAIME ADOLFO CAMACHO MERCADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 26 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0058**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido**, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN identificada con C.C. 1.010.239.027 y T.P. 339.655 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal del demandante, y al Dr. MAURICIO SANTOS ORJUELA identificado con C.C. 1.015.396.580 y T.P. 237.201 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, conforme las facultades y en los términos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del

C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por el señor ALBERTO ANTONIO TORRES OQUENDO en contra de la sociedad MORELCO S.A.S. y solidariamente contra CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 32 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0060**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

2. De los hechos enlistados en los numerales 3, 4, 7 y 13, realice una narración sucinta y concreta de una sola situación fáctica en cada uno de los hechos. Ello para facilitar el estudio y contestación de la demanda.

Por otro lado, frente a la medida cautelar del Artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., considera el despacho que no hay lugar para acceder a su trámite, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La norma invocada señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicaran los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

De conformidad con la norma precitada, se tiene en el presente caso que la solicitud de la medida cautelar se realizó previa notificación de la admisión de la demanda, situación que riñe con lo ordenado en la ley, puesto que la procedencia de la caución deviene precisamente del hecho que el demandado con ocasión del conocimiento previo que tiene de la demanda desde el momento en que fue notificado del petitum, realiza actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, lo cual en este estado del proceso se hace imposible conocer, ya que ni siquiera se le ha notificado la existencia de este proceso, y por ello es que, el legislador previó la aplicación de esta medida cautelar en los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso.

Tan es así, que el inciso segundo del artículo 85 A, frente a su trámite ordena que una vez recibida la solicitud se citará inmediatamente a las partes a audiencia para resolver sobre la caución, citación a la parte demandada que en el presente caso resulta jurídicamente incorrecta pues como se dijo, ni siquiera se ha notificado la demanda y hasta ahora se está resolviendo sobre su notificación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ identificada con C.C. 43.732.764 y T.P. 91.848 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR prevista en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por el señor HECTOR JULIO CENDALES RIOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A., proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 38 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0062**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

2. Adecúe las pretensiones declarativas a una situación determinada que pretenda sea declarada por el Despacho como derecho del demandante.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LEIDY MARIBEL MUÑOZ ÁVILA identificada con C.C. 1.016.070.923 y T.P. 287.141 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por el señor WADDY ARAMANDO ANGULO MESA en contra de la sociedad MORELCO S.A.S. y solidariamente contra CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 32 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0064**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

2. De los hechos enlistados en los numerales 3, 4, 7 y 13, realice una narración sucinta y concreta de una sola situación fáctica en cada uno de los hechos. Ello para facilitar el estudio y contestación de la demanda.

Por otro lado, frente a la medida cautelar del Artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., considera el despacho que no hay lugar para acceder a su trámite, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La norma invocada señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicaran los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

De conformidad con la norma precitada, se tiene en el presente caso que la solicitud de la medida cautelar se realizó previa notificación de la admisión de la demanda, situación que riñe con lo ordenado en la ley, puesto que la procedencia de la caución deviene precisamente del hecho que el demandado con ocasión del conocimiento previo que tiene de la demanda desde el momento en que fue notificado del petitum, realiza actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, lo cual en este estado del proceso se hace imposible conocer, ya que ni siquiera se le ha notificado la existencia de este proceso, y por ello es que, el legislador previó la aplicación de esta medida cautelar en los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso.

Tan es así, que el inciso segundo del artículo 85 A, frente a su trámite ordena que una vez recibida la solicitud se citará inmediatamente a las partes a audiencia para resolver sobre la caución, citación a la parte demandada que en el presente caso resulta jurídicamente incorrecta pues como se dijo, ni siquiera se ha notificado la demanda y hasta ahora se está resolviendo sobre su notificación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ identificada con C.C. 43.732.764 y T.P. 91.848 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR prevista en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por el señor EDGAR ALONSO OBANDO VILLACIS en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 123 folios más el archivo “03pruebas-zip”, radicado bajo el radicado No. 2021-0068. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS RONCANCIO CASTILLO identificado con C.C. 79.502.906 y T.P. 88.070 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y conforme las facultades del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por la señora AIDA PATRICIA GRANADA PRADA en contra de la sociedad JUANCAMAR Y CI S. EN C., proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 40 folios, remitida por competencia en razón a la cuantía, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, radicado bajo el radicado **No. 2021-0074**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Conforme al artículo 74 del C.G.P., adecúe el poder para actuar ante esta jurisdicción. En el poder se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de Decreto 806 de 2020, incluso lo indicado en el inciso 2° que a la letra señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. WERNER ANDRE OSORIO identificado con C.C. 15.439.532 y T.P. 240.207 del C.S. de la J., para

actuar como apoderado de la demandante, en los términos y conforme las facultades del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por el señor EFRAÍN PAREDES PRADA en contra de la sociedad SCHLUMBERGER SURENCO S.A., proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 166 folios, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga - Santander, radicado bajo el radicado **No. 2021-0076**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por intermedio de la oficina de reparto llegó a este Despacho el presente proceso, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga - Santander, tras considerar ese juzgado la falta de competencia para conocer de las diligencias en razón a lo dispuesto en el artículo 5° del C.P.T. modificado el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, toda vez que la sociedad demandada tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, y el demandante prestó sus servicios en Colombia, Ecuador y Argentina.

Por lo anterior, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Conforme al artículo 74 del C.G.P., adecúe el poder para actuar ante esta jurisdicción. En el poder se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de Decreto 806 de 2020, incluso lo indicado en el inciso 2° que a la letra señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

3. Adecúe los hechos 1.13 a 1.15 y la pretensión 2.3, en tanto el proceso instaurado es un trámite ordinario y no un proceso especial de fuero sindical.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por el señor ORLANDO ERNESTO ALMANZA ARANGO en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 68 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0080**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. En el poder se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de Decreto 806 de 2020, que a la letra señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por el señor YESID ERNESTO RESTREPO CHEBAIR en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 116 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0082**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ identificado con C.C. 79.723.901 y T.P. 165.324 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal del demandante, y a la Dra. YADIRA CUERVO HERNÁNDEZ identificada con C.C. 52.267.290 y T.P. 155.131 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos y conforme las facultades del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por los señores FRANKLIN GÓMEZ VERA, MARTÍN EMILIO PRIETO PINZÓN y FABIO NELSON RODRÍGUEZ TORRES, en contra de la persona natural MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 78 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0084**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. En el memorial poder deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de Decreto 806 de 2020, que a la letra señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del

C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por el señor JAIRO ROSAS TIBABUZO en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 64 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0088**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de PORVENIR S.A., el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades a él conferidos mediante poder.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por la señora PIEDAD ASTRID PRIETO URREGO en contra del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL – FONCENTRAL NIT. 860.403.823-5, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 120 folios, remitida por competencia en razón a la cuantía, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, radicado bajo el radicado **No. 2021-0090**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero advertir que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, conforme el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. De acuerdo con el artículo 74 del C.G.P., adecúe el poder para actuar ante esta jurisdicción. De igual forma en el poder deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de Decreto 806 de 2020, incluso lo indicado en el inciso 2° que a la letra señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo

electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

3. Los hechos 6, 8, 10, 12, 17, 21, 23, 40, 42 contienen varias situaciones fácticas.
4. El documento visible a folios 28, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas.

Por otro lado, frente a la medida cautelar del Artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., considera el despacho que no hay lugar para acceder a su trámite, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La norma invocada señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicaran los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

De conformidad con la norma precitada, se tiene en el presente caso que la solicitud de la medida cautelar se realizó previa notificación de la admisión de la demanda, situación que riñe con lo ordenado en la ley, puesto que la procedencia de la caución deviene precisamente del hecho que el demandado con ocasión del conocimiento previo que tiene de la demanda desde el momento en que fue notificado del petitum, realiza actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, lo cual en este estado del proceso se hace imposible conocer, ya que ni siquiera se le ha notificado la existencia de este proceso, y por ello es que, el legislador previó la aplicación de

esta medida cautelar en los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso.

Tan es así, que el inciso segundo del artículo 85 A, frente a su trámite ordena que una vez recibida la solicitud se citará inmediatamente a las partes a audiencia para resolver sobre la caución, citación a la parte demandada que en el presente caso resulta jurídicamente incorrecta pues como se dijo, ni siquiera se ha notificado la demanda y hasta ahora se está resolviendo sobre su notificación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por la señora MARGARITA CARMIÑA DE JESÚS QUIROGA BONILLA en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 171 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0092**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero advertir que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, conforme el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

2. Aclare la persona demandante en la designación de las partes y sus representantes.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE HENRY OROZCO MARTÍNEZ identificado con C.C. 84.457.923 y T.P. 193.982 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal del demandante, y a la Dra. CLARA JOHANA GARCÍA AGUILAR identificada con C.C. 52.710.974 y T.P. 325.851 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos y conforme las facultades del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por el señor JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la A.F.P. PORVENIR S.A., proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 38 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0098**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero advertir que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, conforme el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. En el memorial poder deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de Decreto 806 de 2020, que a la letra señala: *“En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por la señora RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra de SOMOS CARGO EXPRESS LTDA.; los herederos determinados de JOSE OSCAR PATIÑO VALBUENA (q.e.p.d.): LADY JOHANA PATIÑO VELASQUEZ y DIANA CAROLINA PATIÑO VELASQUEZ; los herederos indeterminados de JOSE OSCAR PATIÑO VALBUENA (q.e.p.d.); y DORIS FIGUEREDO PUERTO como socia de la empresa SOMOS CARGO EXPRESS LTDA.; proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 150 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0100**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero advertir que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció; además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, conforme el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Si bien el apoderado de la parte actora allegó constancia de envío de notificación a la demandada al correo tatianacorrea@somoscourier.com, con estado “*la entrega falló*” (fl. 45 archivo demanda.pdf); y al correo comercial@somoscargo.com, con estado “*entregado y abierto*”; se observa que el mismo corresponde a la reclamación laboral y no a la demanda. Por lo anterior, deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva (DORIS FIGUEREDO PUERTO), el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo

electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Respecto de las herederas determinadas, LADY JOHANA y DIANA CAROLINA PATIÑO VELASQUEZ se tendrá como válido la remisión de la demanda por medio físico (fl. 75 a 149), tal como lo establece la parte final del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dicta: *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ identificado con C.C. 1.023.917.369 y portador de la T.P. 266.399 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por el señor JUAN CARLOS ROMERO AMADO en contra de ALMACENES ÉXITO S.A., proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 27 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0104**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero advertir que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció. Además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, conforme el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No obra en el plenario memorial poder que faculte al apoderado para actuar en representación del demandante, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. De igual manera deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

3. No fue aportada ninguna de las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar y aportar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por la señora GLORIA GAITÁN en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 18 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0106**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero advertir que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció. Además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, conforme el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. En el memorial poder deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de Decreto 806 de 2020, que a la letra señala: *“En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva (COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN), el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto

806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

3. De la prueba documental relacionada y denominada “*Radicado el 27/10/2020 en Colpensiones*” solo se aportó imagen del sello de recibido, más no se acompañó con la copia del documento radicado ante esa administradora; por lo que deberá aportarlo con la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por la señora FABIOLA TOVAR GUTIERREZ en contra de la sociedad A.F.P. PORVENIR S.A.; A.F.P. COLFONDOS S.A.; A.F.P. PROTECCIÓN S.A.; SKANDIA A.F.P. S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 243 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0112**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero advertir que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció. Además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, conforme el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva (COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN, COLFONDOS y SKANDIA), el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. YULIS ANGÉLICA VEGA FLOREZ con C.C. 52.269.415 y portadora de la T.P. 154.579 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, en los términos y conforme las facultades a ella conferidas en el memorial poder.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por el señor ARQUIMEDES PARRA CUBIDES en contra de la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 38 folios, radicado bajo el radicado **No. 2021-0114**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero advertir que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció. Además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, conforme el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva (COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN, COLFONDOS y SKANDIA), el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

2. Los hechos 3, 7 y 10 contienen más de una situación fáctica.
3. De las pruebas enlistadas en el respectivo acápite se echa de menos la relacionada en los numerales 6 y 7; y a folios 31, 33,

35, 36 y 19 al 22, se encuentra documental que no fue relacionada en las pruebas que pretende hacer valer.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar y aportar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERÓN con C.C. 51.785.730 y portadora de la T.P. 61.880 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante, en los términos y conforme las facultades a ella conferidas en el memorial poder.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. **2019-0710**, informando que la parte pasiva presentó incidente de nulidad del auto del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró como sucesor procesal del Ministerio de Salud y Protección Social a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., 13 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, en cumplimiento al 134 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante, para que en el término improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se manifieste si a bien lo tiene respecto de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 58 fijado hoy 14 DE ABRIL DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. **2014-0544**, informando que a folios 701 a 705 la demandada allegó respuesta a requerimiento anterior y a folios 705 a 707 obra solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., 13 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA RUÍZ GONZÁLEZ identificada con C.C. 1.022.373.346 y portadora de la T.P. 288.456 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada ADRES, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido, visible a folios 60 al 696.

SEGUNDO: PONER CON CONOCIMIENTO de la parte actora, la documental allegada por ADRES y que reposa a folios 701 al 705, previo a ser entregada a la empresa ACS – ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., para que realice el respectivo peritazgo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 58 fijado hoy 14 DE ABRIL DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. **2019-0116**, informando que a folio 346 obra oficio del Banco GNB Sudameris y a folios 347 a 351, se encuentra solicitud del apoderado de Colpensiones, pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., 13 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la demandada COLPENSIONES la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual allega copia de la Resolución No. SUB 125526 de fecha 10 de junio de 2020.

En el presente trámite se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas y conceptos:

- 1- Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de diciembre de 2013 hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados
- 2- Por las costas del proceso ordinario calculadas en la suma de \$5.000.000
- 3- Por las costas del proceso ejecutivo liquidadas por valor de \$12.000.000 (fl. 606)
- 4- Por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil.

Mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fol. 599), se dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito en la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$207.867.998), valor que incluye las costas del proceso ordinario (\$5.000.000) y descuenta lo pagado por la entidad mediante Resolución SUB68963 del 18 de mayo de 2017 (\$9.195.629).

Por lo anterior, luego de haberse entregado los títulos judiciales por valor de \$120.000.000,00 y \$5.000.000,00 (fl. 624-626), todavía se encuentra pendiente de pago la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$82.867.998), más DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de costas del proceso ejecutivo, para un total de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$94.867.998)**

Revisado la página oficial del Banco Agrario, se encuentra disponible el título de Depósito Judicial No. 400100007879525 por valor de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000)** (fl. 352); y a folios 348 a 350 se haya copia de la Resolución SUB 125526 del 10 de junio de 2020, por medio de la cual la demandada reconoció y pago por concepto de intereses de mora la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$81.867.998)**.

Por lo anterior, se encuentra pendiente por cancelar la diferencia causada entre la suma que se adeudaba, **\$94.867.998** y la suma cancelada por la pasiva, **\$81.861.998**; quedando pendiente un saldo en favor del ejecutante por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDANAR EL FRACCIONAMIENTO del título judicial No. 400100007879525 de la siguiente manera:

- Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, para ser entregado al Dr. JHON FERNANDO EUSCATEGUI C.C. 79.290.858 y portador de la T.P. 64443 del C.S. de la J., conforme las facultades expresas a él conferidas mediante poder visible a folios 1 y 2 del expediente.
- Por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$107.000.000)** en favor de la ejecutada COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del trámite de la ejecución decretadas mediante providencia de 08 de mayo de 2019 (fl. 538), esto es, el embargo y retención de dineros de propiedad da la sociedad ejecutada.

Por secretaría realícese las comunicaciones; tramítese por la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación.

CUARTO: Efectúese las desanotaciones del caso y una vez se haya ejecutado lo ordenado en el presente proveído, **ARCHÍVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 58 fijado hoy 14 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. **2019-0594**, informando que a folios 104 a 130 se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., 13 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el Despacho que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda ejecutiva (fl. 128 al 130).

Por otro lado, a folios 104, 106 y 116 a 120 se encuentran comunicaciones de las entidades financieras GNB Sudameris; Bbva; Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente donde informan la imposibilidad de grabar las medidas cautelares con ocasión a la naturales inembargable de que gozan las cuentas de Colpensiones.

Para resolver, el Despacho reitera que la medida de embargo decretada en el presente proceso, no goza de beneficio de inembargabilidad según pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, sentencias en las que concluyó que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a la pensión reconocida por una autoridad judicial.

Por lo anterior, se reitera la medida de embargo decretada con auto del 25 de septiembre de 2019 y en ese sentido se ordenará oficiar nuevamente a las entidades financieras.

Finalmente, frente al escrito de contestación de la demanda ejecutiva allegado por la demandada, el Despacho se abstiene de correr traslado como quiera que no se formularon las excepciones indicadas en el núm. 2 del Art 442 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo decretada con auto del 25 de septiembre de 2019.

En este sentido, por secretaría oficiase nuevamente a las entidades financieras.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada en contra del mandamiento ejecutivo de pago como quiera que no se formularon las indicadas en el núm. 2 del Art 442 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. **2020-0060**, informando que la parte pasiva presentó incidente de nulidad del auto del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó medidas cautelares. Por otro lado, a folios 237 y 238 se encuentran solicitudes de la parte actora, pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., 13 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder con el traslado de la nulidad propuesta por la parte pasiva; de no ser porque a folio 238 del expediente, se encuentra memorial del apoderado ejecutante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo el argumento que las partes de forma libre y voluntaria suscribieron un contrato de transacción que comporta las obligaciones reconocidas en el proceso ordinario y en el mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2020, asegurando que la ejecutada ha pagado la totalidad de la suma transada.

Previo a aceptar el acuerdo de transacción, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que conforme al artículo 312 del C.G.P., allegue copia del documento de transacción o escrito de solicitud de terminación del proceso suscrito por las partes que hayan celebrado el contrato de transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2015-0257**, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior; y a folios 815 y 816, se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., 13 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S., el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdo expedidos por ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantara de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N° 58 fijado hoy 14 DE ABRIL DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 31 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0022**, informando que regresan las diligencias del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, resuelto el conflicto de competencia. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., 13 de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, en providencia de 21 de octubre de 2020 (fls. 5 al 16 del cuaderno C.S.J), en el sentido de proceder a estudiar la admisión de la demanda.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del C.G.P., **ADECUAR** el poder para actuar ante los juzgados laborales del circuito. El mismo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de Decreto 806 de 2020, incluso lo indicado en el inciso 2° que a la letra señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

SEGUNDO: **ADECUAR** la demanda a las pretensiones que pueden ser reconocidas en esta jurisdicción.

TERCERO: **INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. **2021-0096**, informando fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., 13 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder con el mandamiento ejecutivo, de no ser porque en el plenario no se encuentra poder que acredite las facultades para actuar de la Dra. **MARBEL CONSTANZA RUÍZ MARTÍNEZ**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la profesional del derecho para que acredite su condición de apoderada de la pasiva extinta **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO** y que la faculte para iniciar el proceso ejecutivo en contra de la señora **MARTHA LILIA GIRALDO**.

TERCERO: CONCEDER el término judicial de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 58 fijado hoy 14 DE ABRIL DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2018-00207** informando que en fecha 05 de marzo de los corrientes, se dio cumplimiento al ordinal tercero del auto de fecha 15 de mayo de 2019, por lo que entra vencido el término señalado en el Inciso 6 del Art 108 del C.G.P. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

**SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

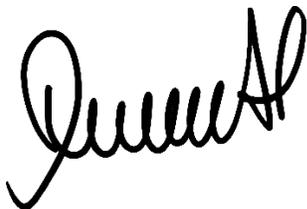
Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

DESIGNAR a la Dra. OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO identificada con C.C. No. 51.714.00 y TP 151332 del C.S.J., como CURADOR AD LITEM de la sociedad demandada NITTA S.A.

Notifíquese por secretaria a la Dra. ARENALES PATIÑO a la dirección electrónica arenales.abogada@gmail.com adjuntado copia del presente proveído, copia de la demanda y de los anexos allegados junto con el libelo.

Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibo, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

*Apc***



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2019-00543** informando que en fecha 05 de marzo de los corrientes, se dio cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 16 de septiembre de 2020, por lo que entra vencido el término señalado en el Inciso 6 del Art 108 del C.G.P. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

**SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

DESIGNAR al Dr. JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA identificado con C.C. No. 79.637.383 y TP 83085 del C.S.J., como CURADOR AD LITEM del demandado señor CAO MINGZHI.

Notifíquese por secretaria al Dr. MANRIQUE VILLANUEVA a la dirección electrónica Jorge.jorgemanrique2003@gmail.com adjuntado copia del presente proveído, copia de la demanda y de los anexos allegados junto con el libelo.

Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibo, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 58 fijado hoy 14/04/2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2019-00543** informando que en fecha 05 de marzo de los corrientes, se dio cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 16 de septiembre de 2030, por lo que entra vencido el término señalado en el Inciso 6 del Art 108 del C.G.P. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

**SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

DESIGNAR al Dr. JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA identificado con C.C. No. 79.637.383 y TP 83085 del C.S.J., como CURADOR AD LITEM del demandado señor CAO MINGZHI.

Notifíquese por secretaria al Dr. MANRIQUE VILLANUEVA a la dirección electrónica Jorge.jorgemanrique2003@gmail.com adjuntado copia del presente proveído, copia de la demanda y de los anexos allegados junto con el libelo.

Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibo, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

*Apc***

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 58 fijado hoy 14/04/2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2019-000160** informando que en fecha 10 de marzo de los corrientes, se dio cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 18 de diciembre de 2019, por lo que entra vencido el término señalado en el Inciso 6 del Art 108 del C.G.P. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

**SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

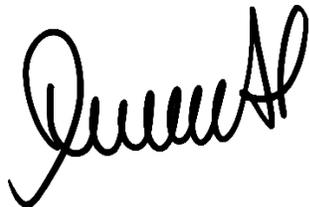
Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

DESIGNAR al Dr. RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C. No. 1.018.435.604 y TP 310392 del C.S.J., como CURADOR AD LITEM de la demandada CASINO NUBIA & ALEX

Notifíquese por secretaria al Dr. GÓMEZ a la dirección electrónica Abogdoscordobagomezcia@gmail.com adjuntado copia del presente proveído, copia de la demanda y de los anexos allegados junto con el libelo.

Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibo, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 58 fijado hoy 14/04/2021



**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 13 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2018-000129** informando que en fecha 03 de marzo de los corrientes, se dio cumplimiento al ordinal primero del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por lo que entra vencido el término señalado en el Inciso 6 del Art 108 del C.G.P. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

**SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

DESIGNAR al Dr. HERNANDO CARDOSO LUNA identificado con C.C. No. 19.060.995 y TP 11247 del C.S.J., como CURADOR AD LITEM de la demandada SALUDCOOP E.P.S. ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Notifíquese por secretaria al Dr. CARDOSO LUNA a la dirección electrónica litigio@cardozoordonez.com adjuntado copia del presente proveído, copia de la demanda y de los anexos allegados junto con el libelo.

Se advierte que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al acuse de recibo, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, conforme lo establece el parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

*Apc***



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00738** informando que la providencia inmediatamente anterior se encuentra ejecutoriada, encontrándose pendiente señalar fecha para audiencia del Art 77 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

**SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

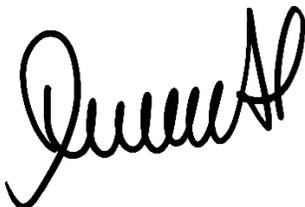
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M)**, fecha y hora en la cual se continuará con la audiencia de que trata el Art 77 del C.P.T. y S.S. Es de advertir que concluida la anterior audiencia inmediatamente se constituirá en diligencia del Art 80 *ibídem*

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado jato28@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 58 fijado hoy 14/04/2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

Apc**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el **Proceso N° 2020-00448** informando que se encuentra vencido el término para formular excepciones en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, a folios 119 y 121 milita escrito de excepciones presentado la pasiva Colpensiones, formulando como medios exceptivos los que denomino falta de reclamación administrativa, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, innominada o genérica y buena fe.

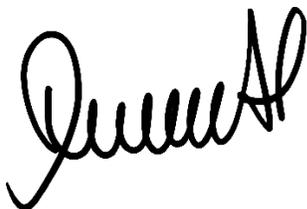
En consecuencia, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones formuladas por la ejecutada, en contra del mandamiento ejecutivo de pago como quiera que no se formularon las indicadas en el numeral 2 del Art 442 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN.

TERCERO: En consecuencia se conmina a las partes para que **PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

*Apc***

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 58 fijado hoy 14/04/2021</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el **Proceso N° 2020-00059** informando que la apoderada de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. Sírvase proveer



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

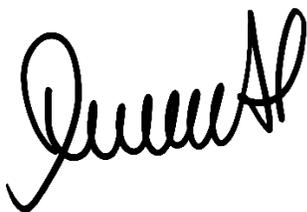
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se DISPONE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la **LIQUIDACION DEL CRÉDITO** efectuada por la parte ejecutante visible a folio 76 de conformidad con el N° 2 del Art. 446 del C.G.P., por el término legal de **TRES (3) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cumplido el anterior término ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 58 fijado hoy
14/04/2021



**ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACLARATORIO

De conformidad con las facultades otorgadas por el Art. 64 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** la hora de la audiencia señalada en el auto de fecha 03 de marzo de 2021, tal y como quedo en letra que corresponde a las **DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, por lo que dicha situación se tendrá en cuenta PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 13 de abril de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 13 folios, correspondiéndole la secuencia No. 4977 y el radicado **No. 2021 00183**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **CARLOS FERNANDO BERNAL GOMEZ** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Previo a admitir la presente acción constitucional, advierte el despacho que el accionante NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el cual establece “El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. Subrayas propias.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente Acción de Tutela para qué en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se adecue teniendo en cuenta lo mencionado por el Despacho, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_58_fijado hoy 14 DE ABRIL DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0129

SEÑOR
CARLOS FERNANDO BERNAL GOMEZ
Bernalgomezcarlosfernando312@gmail.com
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00183 del señor CARLOS FERNANDO BERNAL GOMEZ identificado con C.C. 1.116.780.375, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Adjunto al presente oficio, copia del auto que **DEVUELVE** la acción de tutela de la referencia, para que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** la adecue teniendo en cuenta lo mencionado por el Despacho.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 14 folios.